

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03357/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Infraestructura, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00155/SINF/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Sobre el pasto sintético colocado en el deportivo Santa Clara para la inauguración del Mexicable (se anexa foto) solicito la siguiente información: 1)Costo del material 2)Partida presupuestal de donde se adquirió. 3)Cantidad y características del material adquirido 4)Costo de la instalación. 5)Empresa a la que fue comprado el material." (sic)

Asimismo, remitió el archivo electrónico "**imagen deportivo santa clara.docx**" el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta en los siguientes términos:



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Toluca, México a 28 de Octubre de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00155/SINF/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio número SI-CI-469/2016 de fecha 28 de octubre de 2016 en el cual se detalla lo referente a su petición

ATENTAMENTE

Lic. Alejandra González Camacho

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos electrónicos "*resp.155_28-10-2016-184638.pdf*" y "*not.155_28-10-2016-184619.pdf*", los cuales se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta, el uno de noviembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX

y se le asignó el número de expediente 03357/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“La respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00155/SINF/IP/2016 de la Secretaría de Movilidad” (sic)

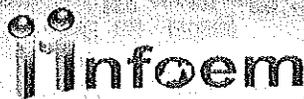
Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“La dependencia indica que en los archivos no existen contratos celebrados para la compra de pasto sintético, sin embargo, en el Portal oficial EdoMex Informa [<http://edomexinforma.com/2016/10/falso-el-retiro-de-pasto-en-trayecto-del-mexicable/>] aparecen declaraciones de funcionarios de la Secretaría de Infraestructura, en específico de Homero Navarrete, que es director de la dirección general de administración, en los que se detalla información sobre el material colocado al que la solicitud hace referencia. También en el sitio oficial de la Secretaría se publica información al respecto [<https://www.facebook.com/InfraestructuraEdomex/posts/1338893762811001>] explica detalles del procedimiento de colocación del material, y la noticia tuvo trascendencia en diarios de circulación nacional [<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2016/10/7/rechaza-edomex-retiro-de-pasto-en-canchas-en-trayecto-de>] lo que evidencia que efectivamente cuentan con lo solicitado. Si la dependencia en efecto no realizó ningún contrato para la compra del material, debió haber notificado al solicitante su incompetencia para entregar la información y sugerir el ente obligado a donde dirigirla, tal como ocurrió con la solicitud de información con folio 00211/SM/IP/2016, en la que la Secretaría de Movilidad se declara incompetente y sugiere al solicitante realizar la petición justamente a la Secretaría de Movilidad que ahora argumenta que no cuenta con contratos al respecto.” (sic)

IV. El uno de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el quince de noviembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO envió su informe justificado, al que adjuntó el archivo electrónico denominado "informe 1550001.pdf", como se aprecia a continuación:




Bienvenido:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00165/SINF/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03357/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
informe 1550001.pdf	Se rinde informe justificado del recurso de revisión 03357/INFOEM/IP/RR/2016	15/11/2016

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210431 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141

Cabe señalar que el expediente electrónico denominado "informe 1550001.pdf" contiene en específico lo siguiente:



"2016 Año del Centenario de la Independencia del Congreso Constituyente"



conocimiento que en los archivos de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, no obran contratos celebrados cuyo objeto se refiera a la adquisición o compra del pasto sintético para el deportivo Santa Clara, lo cual constituye un hecho negativo."

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se precisa que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente son inoperantes e infundados, al ser meras manifestaciones subjetivas.

De tal suerte, si bien el revisionista refiere en su formato de recurso de revisión identificado con el folio 03357/INFOEM/IP/RR/2016 como acto impugnado "La respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00155/SINF/IP/2016 de la Secretaría de Movilidad."

Es de señalar que el accionante en el presente recurso de revisión refiere en el acto impugnado la respuesta a la solicitud de acceso a la información de la Secretaría de Movilidad, misma que no corresponde con este Sujeto Obligado, por lo que el acto impugnado carece de sustento legal y resulta inatendible.

No obstante lo anterior y para el caso que el solicitante se refiera a la solicitud de información pública con número de folio 00155/SINF/IP/2016 presentada ante este Sujeto Obligado el 7 de octubre de 2016, es de señalar que con la finalidad de dar respuesta y atención a la solicitud presentada por el accionante, el veintiocho de octubre del año en curso, se notificó al C. [REDACTED] por vía electrónica, a través del SAIMEX, el oficio número SI-CI-469/2016, mediante el cual se le entregó en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 229221000/6141/2016, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, que refiere: "atendida a la brevedad de la solicitud, hago de mi conocimiento que en los archivos de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, no obran contratos celebrados respecto de la compra de pasto sintético para el Deportivo Santa Clara", información que se refirió a través del similar número 229221000/6364/2016, anexo al presente, en copia simple, mediante el cual se comunicó: "...que en los archivos de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, no obran contratos celebrados cuyo objeto se refiera a la adquisición o compra del pasto sintético para el deportivo Santa Clara, lo cual constituye un hecho negativo."

Derivado de lo anterior, en el asunto en particular, se precisa que este Sujeto Obligado no cuenta con información objeto de la solicitud, motivo por el cual la actuación de la Secretaría de Infraestructura encuadra en lo dispuesto por los artículos 12 párrafo segundo y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuyo tenor refiere:

"Artículo 12. Quienes generan, reciben, administran, manejan, procesan, archivan o conservan información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administran o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

En conclusión, esta Secretaría considera que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo de este Sujeto Obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado, pues como se ha demostrado, se dio respuesta a la solicitud de información, y por tanto el comportamiento del Sujeto Obligado se encuentra apogado a la normatividad en la materia.

Por tal motivo, de conformidad con el último párrafo del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta inatendible el agravio que el revisorista hace valer en el recurso de revisión identificado con el número de folio 03357/INFOEM/IP/RR/2016, por lo que es procedente se confirme la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado.

Por lo anterior expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el informe.

SEGUNDO: Se confirme la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado; en virtud de que la respuesta otorgada al recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo a las facultades que el ordenamiento legal vigente le otorga a esta Secretaría como Sujeto Obligado.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 15 de noviembre del 2016.

RÚBRICA

LIC. ALEJANDRA GONZÁLEZ CAMACHO
TITULAR DE LA UNIDAD

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
SECRETARÍA TÉCNICA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Página 4 de 4

En ese sentido, debe precisarse que el archivo electrónico "*informe 1550001.pdf*", no se puso a disposición del **RECURRENTE**, en razón de que no se encontraba dentro del supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00155/SINF/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiocho de octubre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días veintinueve y treinta de octubre, cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de noviembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo no se contemplarán los días dos y veintiuno de noviembre de dos mil

dieciséis por ser considerados como suspensión de labores de conformidad con el calendario institucional, publicado en la gaceta del gobierno del Estado de México con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el uno de noviembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro del término previsto en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, consistió de manera medular en lo siguiente:

Sobre el pasto sintético colocado en el deportivo Santa Clara para la inauguración del Mexicable, solicito la siguiente información:

- 1) Costo del material*
- 2) Partida presupuestal de donde se adquirió.*
- 3) Cantidad y características del material adquirido*

4) Costo de la instalación.

5) Empresa a la que fue comprado el material.

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"... en los archivos de la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, no obran contratos celebrados respecto de la compra del pasto sintético para el Deportivo Santa Clara..." (sic)

Por su parte, **EL RECURRENTE** señaló como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 00155/SINF/IP/2016 de la Secretaría de Movilidad." (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"La dependencia indica que en los archivos no existen contratos celebrados para la compra de pasto sintético, sin embargo, en el Portal oficial EdoMex Informa [<http://edomexinforma.com/2016/10/falso-el-retiro-de-pasto-en-trayecto-del-mexicable/>] aparecen declaraciones de funcionarios de la Secretaría de Infraestructura, en específico de Homero Navarrete, que es director de la dirección general de administración, en los que se detalla información sobre el material colocado al que la solicitud hace referencia. También en el sitio oficial de la Secretaría se publica información al respecto [<https://www.facebook.com/InfraestructuraEdomex/posts/1338893762811001>] explica detalles del procedimiento de colocación del material, y la noticia tuvo trascendencia en diarios de circulación nacional [<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2016/10/7/rechaza-edomex-retiro-de-pasto-en-canchas-en-trayecto-de>] lo que evidencia que efectivamente cuentan con lo solicitado. Si la dependencia en efecto no realizó ningún contrato para la compra del material, debió haber notificado al solicitante su incompetencia para entregar la información y sugerir el ente obligado a donde dirigirla, tal como ocurrió con la solicitud de información con folio 00211/SM/IP/2016, en la que la Secretaría de Movilidad se declara incompetente y sugiere al solicitante realizar la petición justamente a la Secretaría de Movilidad que ahora argumenta que no cuenta con contratos al respecto." (sic)

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** vía informe justificado confirmó su respuesta y anexó el archivo electrónico denominado “**informe 1550001.pdf**”, en el cual de manera medular manifestó no contar con la información.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante considera importante realizar el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si generó, administró o poseyó la información solicitada por el particular, dado que éste ha manifestado que no cuenta con la misma, esto en razón de que, tanto en su respuesta como a través de su informe justificado, afirma que en sus archivos no obran contratos celebrados respecto de la compra de pasto sintético para el Deportivo Santa Clara.

Una vez precisado lo anterior, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que disponen:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ...”

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que **obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad**, sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones.

Queda de manifiesto entonces que, **se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público**; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."** (SIC)
(Énfasis Añadido)

Establecido lo anterior conviene entrar al análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si genera, administra o posee la información solicitada, al respecto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en sus artículos 1, 3 y 78 señala lo siguiente:

"Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular. El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

Artículo 78.- Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.” (Sic)

De lo transcrito, tenemos que el Estado de México al ser parte integrante de la Federación es libre y soberano en su régimen interior, por lo que para su ejercicio estará sujeto a la Constitución Local a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen, así que para el despacho de los asuntos que la propia Constitución le encomiende, el Ejecutivo del Estado contará con las dependencias y organismos auxiliares que por disposición legal se establezcan, debiendo precisar lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, vigente en sus artículos 1, 3, 19 fracción y 32, mismos que a la letra dicen:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública central y paraestatal del Estado.

Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

...

IX. Secretaría de Infraestructura.

...

Artículo 32.- La Secretaría de Infraestructura es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las obras públicas que tenga a su cargo y de promover y ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad. A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular y ejecutar los programas de infraestructura vial primaria;

- II. Formular y ejecutar los planes y programas de comunicaciones de jurisdicción local, en los que se incluyen los relativos a sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;
- III. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial tratándose de las autorizaciones de impacto regional;
- IV. Expedir normas técnicas a que debe sujetarse el establecimiento y operación de la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, con la intervención que corresponda a otras autoridades;
- VI. Operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura vial primaria y a las comunicaciones de jurisdicción local de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;
- VII. Ejecutar acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras a que se refiere la fracción anterior, sin perjuicio de la intervención que en tales materias corresponda a otras dependencias;
- VIII. Otorgar, modificar, revocar o dar por terminadas las concesiones, permisos o autorizaciones para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;
- IX. Administrar las vías de cuota a cargo del Estado de México;
- X. Establecer disposiciones de carácter general para el uso de la infraestructura vial primaria y de las comunicaciones de jurisdicción local;
- XI. Realizar por sí o a través de particulares la construcción, ampliación, mantenimiento, administración y operación de paradores para facilitar el uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de carga;
- XII. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de infraestructura vial primaria, paradores y de comunicaciones de jurisdicción local;
- XIII. Realizar las tareas relativas a la ingeniería vial y señalamiento de la infraestructura vial primaria, coordinándose con las autoridades municipales respecto de la integración de la infraestructura vial local con la infraestructura vial primaria;
- XIV. Planear, supervisar, controlar y evaluar las funciones de la Junta de Caminos del Estado de México, del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México;
- XV. Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, adjudicarlas, vigilar su ejecución y cumplimiento;
- XVI. Participar con el gobierno federal en la construcción, conservación y administración de aeródromos civiles en territorio estatal;

- XVII. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de infraestructura vial y de comunicaciones de jurisdicción local;
- XVIII. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Comunicaciones;
- XIX. Participar con los gobiernos federal y de otras entidades federativas, en su caso en la construcción, operación, explotación y mantenimiento de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como gestionar las concesiones, autorizaciones o permisos que sean necesarios para la utilización de los derechos de vía federales, conforme a la normatividad aplicable;
- XX. Elaborar estudios, diseñar, proyectar, construir, operar, administrar, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a estaciones de transferencia modal para los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones o contratos;
- XXI. Determinar el uso restringido de la infraestructura vial;
- XXII. Promover la reestructura o revocación de concesiones cuando los estudios costo beneficio, financieros o sociales representen que puede haber un ahorro financiero para el Estado, una mejora sustancial en el otorgamiento del servicio o un riesgo para el otorgamiento del servicio o cumplimiento del objetivo de la concesión. Los estudios referidos, podrán ser realizados por instituciones públicas o privadas en término de las disposiciones jurídicas aplicables.
- XXIII. Formular y conducir la política estatal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;
- XXIV. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de obra pública;
- XXV. Integrar el Programa General de Obras Públicas del Gobierno del Estado, con la Participación de las dependencias y organismos del Poder Ejecutivo, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y la política, objetivos y prioridades que establezca el Gobernador del Estado, y vigilar su ejecución;
- XXVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del Gobierno del Estado que le sean asignadas;
- XXVII. Construir, mantener o modificar, en su caso, la obra pública que corresponda al desarrollo y equipamiento urbano y que no competa a otras autoridades;
- XXVIII. Expedir en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de las obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;
- XXIX. Establecer lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;
- XXX. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

- XXXI. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios en materia de obra pública e infraestructura para el desarrollo y participar en su ejecución;
- XXXII. Apoyar la creación y consolidación de los organismos públicos descentralizados municipales, encargados de la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales;
- XXXIII. Impulsar y promover trabajos de introducción de energía eléctrica en áreas urbanas y rurales;
- XXXIV. Promover el financiamiento y la construcción, instalación, conservación, mantenimiento o mejoramiento de la infraestructura hidráulica estatal;
- XXXV. Coordinar, formular u operar programas estatales de obras de abastecimiento de agua potable y de servicios de drenaje y alcantarillado y de las demás relacionadas con el desarrollo y equipamiento urbano, que no estén asignadas a otras autoridades;
- XXXVI. Supervisar la construcción, conservación, mantenimiento, operación y administración de las obras de agua potable y alcantarillado a su cargo;
- XXXVII. Controlar el inventario de disponibilidad de Agua Potable del Estado;
- XXXVIII. Autorizar el uso y disponibilidad del Agua por Zona o Región en conjunto con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano para que los municipios otorguen licencias de construcción de vivienda o industria;
- XXXIX. Administrar en conjunto con la Secretaría de Finanzas los fideicomisos de infraestructura del Gobierno del Estado de acuerdo al Plan Anual y Sexenal de Obras;
- XL. Representar, participar o dirigir, los fideicomisos, consejos o empresas de participación estatal que el Gobernador le instruya para el cumplimiento de sus funciones;
- XLI. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general."

De lo anterior tenemos que la Ley Orgánica de la Administración Pública, regula la organización y funcionamiento de la administración central paraestatal del Estado así, para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo se auxiliará de, las dependencias, organismos y entidades que señalen la Constitución Política del Estado, la propia Ley, el presupuesto de egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, entre ellas **EL SUJETO OBLIGADO** (Secretaría de Infraestructura) como órgano encargado del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad así como de ejecutar las **obras públicas** que tenga a su cargo y de promover y

ejecutar las acciones tendientes al desarrollo de la infraestructura hidráulica y eléctrica en la Entidad

Bajo ese tenor, es importante precisar que esta Ponencia Resolutora en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del solicitante, y en atención a que EL RECURRENTE señaló al momento de interponer el presente recurso de revisión, que en el portal Oficial Edomex existen manifestaciones por parte de funcionarios de la Secretaría de Infraestructura, respecto del retiro del pasto sintético colocado para la inauguración del mexicable, hecho que fue, en específico en el link <http://edomexinforma.com/2016/10/falso-el-retiro-de-pasto-en-trayecto-del-mexicable/> encontrando lo que se advierte a continuación:



The screenshot shows the Edomex Informa website interface. At the top, there is a navigation menu with links for Inicio, Secciones, Multimedia, Agenda, Suscríbete, Denuncias, and Síguenos en. Below the menu is a large image of a sports field with a crowd of people. The article title is "Falso el retiro de pasto de las canchas que están en el trayecto del Mexicable". The article text states that the Secretaría de Infraestructura de México aclaró las visiones que afirman que el pasto de las canchas que se encuentran en el trayecto de las estaciones 1 "Santa Cruz" y 2 "Pier 6 González del Mar" no se retiró.

De igual forma en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE** se inspeccionó el portal electrónico del **SUJETO OBLIGADO** en específico en el apartado de **Sala de Prensa**, relativo al mes de octubre de 2016, encontrándose lo siguiente:

← C | infoestructura.edon:egobmx/r0de/403

Q ☆ |

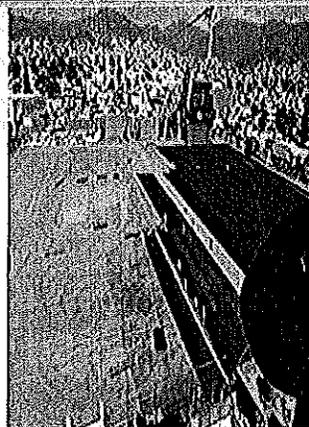
- Acerca de la Secretaría
- > Titular
- > Antecedentes
- > Misión, visión y objetivo
- > Funciones
- > Marco Jurídico/Regulatorio
- > Subsecretaría de Comunicaciones
- > Subsecretaría de Agua y Obra Pública
- > Organización
- > Organismos
- > Director
- Sala de prensa
- > Ubicación
- > Contactos

Falso que vaya a ser retirado el pasto de las canchas del MEXICABLE

- Continúan los trabajadores la colocación de la superficie sintética en las canchas de futbol, concluirán los trabajos máximo en 15 días.

Ecatepec, México, 7 de octubre del 2016.- La Secretaría de Infraestructura del Estado de México rechazó las versiones que afirman que el pasto de las canchas que se encuentran entre el trayecto de las estaciones 1 "Santa Clara" y 2 "Hank González" del Mexicable, vaya a ser retirado.

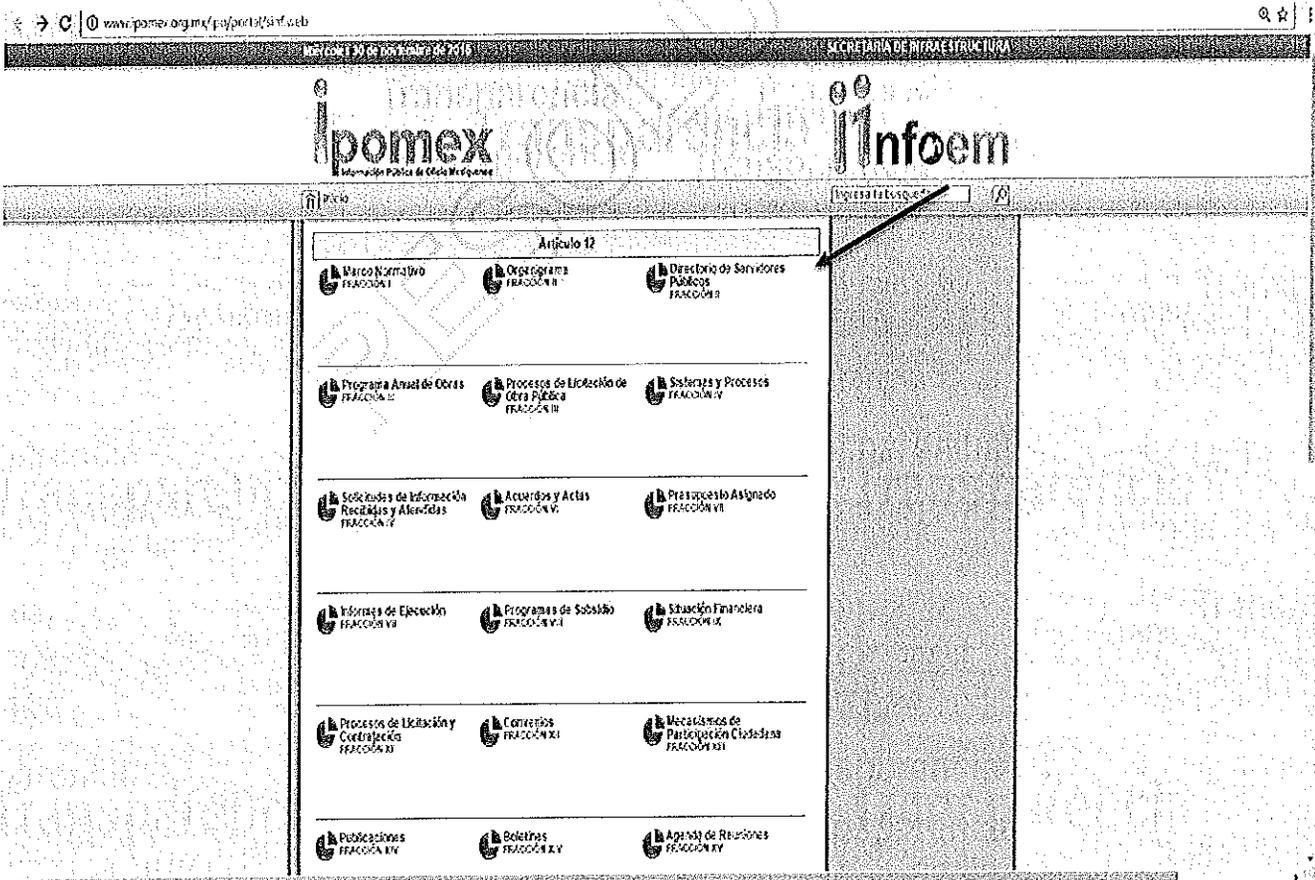
Homero Navarrete, director de Administración y Obra Pública, informó que el pasto está siendo colocado en las canchas, y que efectivamente, el pasto quedó extendido para el evento de inauguración de sistema, permaneció colocado sobre la tierra, pero aún no estaba terminado el trabajo, debido a que las condiciones climatológicas no lo permitieron.



"Las lluvias que se registraron la semana previa nos impidieron terminar la colocación del mismo, por lo que para el día de la inauguración permaneció extendido, pero debimos esperar a que se secase de nuevo el terreno para poder concluir la colocación", explicó el funcionario.

Del análisis de la citada sala de prensa, se observa que se hace mención al C. Homero Navarrete, en su carácter de Director General de Administración y Construcción de Obra Pública, en el que informó que el pasto está siendo colocado en las canchas, y que efectivamente, el pasto quedó extendido para el evento de inauguración de sistema, permaneció colocado sobre la tierra, pero aún no estaba terminado el trabajo, debido a que las condiciones climatológicas no lo permitieron.

Ahora bien a efecto de confirmar el cargo público del servidor público mencionado, se verificó el portal electrónico denominado Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) en el apartado de Directorio de Servidores Público, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Por lo que dentro del citado apartado, en la unidad administrativa denominada Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública, se obtiene lo siguiente:

← → C www.pomaz.org.mx/poiportal/sivf/directorio/web

Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública	
Datos del Servidor Público	
Nombre del Servidor Público.	Profesión.
Homero Navarrete Martínez	Maestro en Administración y Dirección de Empresas
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	29A
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/08/2015	Director General de Administración y Construcción de Obra Pública
Adscripción.	Puesto funcional.
Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública	Director General
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
dgaop.saop@edomex.gob.mx	7222141960
Dirección.	Ext. Fax.
Constituyentes poniente número 600, Col. La Merced, Toluca, México	118

Para efectos del presente asunto, las páginas electrónicas referidas, al ser medios de comunicación oficiales del Gobierno del Estado de México, constituye un hecho notorio, entendiéndose por éste como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento, lo cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba.

De ahí que dicha fuente de información genere un conocimiento completo, respecto a la colocación de pasto sintético en las canchas deportivas de Santa Clara.

Bajo esas consideraciones, se tiene que de la respuesta que proporcionó EL SUJETO OBLIGADO al particular, no colma el derecho de acceso a la información, ya que de acuerdo a los principios de *presunción de existencia y generador de información*, EL SUJETO OBLIGADO posee y genera la información requerida por el particular, ya que existen indicios encaminados a demostrar la existencia de la información.

El Principio de presunción de existencia, consiste en que: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Por su parte el *Principio generador de información*, consiste en: la obligatoriedad de los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno de documentar la gestión pública o el ejercicio de sus atribuciones y facultades.

Por lo anterior, se advierte que efectivamente existen indicios respecto de la injerencia del SUJETO OBLIGADO en relación a la colocación de pasto sintético para el Deportivo Santa Clara, en razón de que realizó manifestaciones con el objeto de desvirtuar el retiro del pasto sintético y explicó lo que acontecía.

Al respecto es preciso señalar que si bien cierto éste Órgano Garante no puede dudar de la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes, dado que se aleja de sus atribuciones, tal y como lo sostiene el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la

Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Sin embargo, en el caso en particular y en irrestricto apego al *principio pro persona* y de máxima publicidad esta Autoridad privilegió el derecho humano de acceso a la información pública del RECURRENTE.

Atento a ello, éste Órgano Garante advierte que la información solicitada se trata de información pública que genera **EL SUJETO OBLIGADO** ya que dicha información se encuentra relacionada con obra pública; motivo por el cual, a dicha información le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 4 y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así pues, dicha información de obra pública se regulan en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tal y como lo establecen los artículos 1, 3, fracciones 4, fracción VIII, y 5 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

...

Los actos a los que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México, se estarán a lo dispuesto por esta Ley. Los actos a que se refiere este artículo que se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno Federal, estarán a lo dispuesto por la legislación federal.

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

..."

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

II. Dependencia: A las secretarías y a las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado, y a la Procuraduría General de Justicia.

...

IX. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas.

...

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

..."

Artículo 5.- La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones.

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

En el ámbito de la administración pública estatal central, corresponde a la Secretaría el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, observando al respecto las medidas de austeridad señaladas en el Presupuesto de Egresos.”
(Énfasis añadido)

Puntualizado lo anterior, es de señalar lo que establece la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la cual, **tiene por objeto** regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y la **contratación de servicios de cualquier naturaleza**, que realicen en este caso las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, se deberán de llevar a cabo mediante los procedimientos de adquisición legalmente establecidos.

Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo a recursos estatales, total o parcialmente, deberán desahogarse preferentemente por conducto del **COMPRAMEX**, salvo en los casos en que así lo determine el comité de adquisiciones y servicios. En ese sentido el artículo 19 del citado ordenamiento, señala lo siguiente:

*“Artículo 19.- El uso del **COMPRAMEX** en el desahogo de los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios tendrá por objeto:*

- I. Disminuir los gastos que realicen los órganos públicos, así como los particulares participantes.*
- II. Controlar el gasto público.*
- III. Lograr mayor eficiencia y transparencia.*

El sistema informático que autoricen la Secretaría, los tribunales administrativos y los ayuntamientos para llevar a cabo sus procedimientos adquisitivos deberá estar vinculado con el sistema contable y presupuestal, a fin de cuidar la programación y la calendarización de recursos, con la ejecución y el cumplimiento de objetivos y metas.

Derivado de lo anterior, el Reglamento de La Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios señala los tipos de procedimientos de adjudicación que las dependencias podrán realizar, por lo que conviene citar los siguientes artículos:

“Artículo 61.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS EXCEPCIONES A LA LICITACION PÚBLICA
SECCIÓN PRIMERA
DE LA INVITACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 90.- En el procedimiento de invitación restringida se deberá observar lo siguiente:

I. Se invitará a un mínimo de tres personas seleccionadas de entre las que se encuentren inscritas e n el catálogo de proveedores y de prestadores de servicios.

Se podrá invitar a personas que no se encuentren inscritas, cuando en el giro correspondiente del catálogo de proveedores y prestadores de servicios no exista el registro mínimo de personas requeridas para tal modalidad;

II. Las bases de la invitación restringida indicarán los aspectos de la adquisición o contratación; y

III. Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la licitación pública.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ADJUDICACIÓN DIRECTA

Artículo 91.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios podrán adquirir, arrendar o enajenar bienes, y contratar servicios, mediante el procedimiento de adjudicación directa en los términos establecidos por la Ley.

En este sentido y como bien fue señalado, la adjudicación de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realiza a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas, o bien, adjudicaciones directas, que realiza la Secretaría de Finanzas a través de sus respectivos programas de adquisiciones, quien será la responsable del trámite de los procedimientos de contratos.

Al respecto, es toral señalar que con base en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, las dependencias deberán solicitar a la Secretaría de Finanzas autorización para que ésta convoque, adjudique y, en su caso, formalice contratos cuya vigencia inicie en el periodo fiscal siguiente de aquél en que se solicite, con base en los anteproyectos de presupuesto.

Aunado a que para que realicen operaciones adquisitivas y de contratación de servicios, dichos bienes o servicios deberán estar incluidos en el programa anual de adquisiciones; cuando el bien o servicio requerido no esté considerado en dicho programa, éste deberá modificarse a efecto de que se incluya en el mismo, con la finalidad de que se lleve a cabo la adquisición o contratación correspondiente.

Al respecto, si bien es cierto con base en el Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, es competencia de la Secretaría de Finanzas del trámite de los procedimientos de contratos, también lo es, que es previa solicitud de la adquisición de bienes y contratación de servicios de la dependencia solicitante u área usuaria.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que con base en el artículo 84 de la citada Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios es responsabilidad de las dependencias (área usuaria) conservar en sus archivos, en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de esa Ley, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su celebración.

Así como también, can base en el Acuerdo por el que se establece la obligación de integrar los expedientes de los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios, mediante los índices de expedientes de adquisición de bienes y contratación de servicios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el 5 de abril de 2016, que únicamente se insertan la tercer página a manera de ejemplo: -----

5 de abril de 2016

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 3

Que atendiendo lo señalado en el artículo 84 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos conservarán en sus archivos, en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de la multicitada Ley.

Que en el marco de lo antes citado, resulta necesario implementar el documento que permita integrar, debida y uniformemente los expedientes de los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios, en las modalidades de Licitación Pública, Invitación Restringida y Adjudicación Directa Presenciales.

Con la finalidad de definir cuál es la documentación mínima que habrán de contener los expedientes de los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios, en cada una de las modalidades prevista en la normatividad de la materia, atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, su Reglamento, los Acuerdos de las Políticas, Bases y Lineamientos, en materia de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios de las dependencias, organismos auxiliares y tribunales administrativos del Poder Ejecutivo del Estado de México, se implementan los formatos denominados "Índice de Expedientes de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios", bajo las modalidades de Licitación Pública, Invitación Restringida y Adjudicación Directa Presenciales.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INTEGRAR LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, MEDIANTE LOS ÍNDICES DE EXPEDIENTES DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS.

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene como propósito el establecer los formatos denominados "Índice de Expedientes de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios", que se adjuntan y forman parte integrante del presente acuerdo, bajo las modalidades de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa presenciales, que deberán observarse de manera obligatoria la propia Secretaría de Finanzas, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y municipios, siempre que los actos a que se refiere la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado de México.

SEGUNDO.- Los índices de expedientes de adquisición de bienes y contratación de servicios deberán implementarse en los expedientes que se integran con motivo de los procedimientos adquisitivos que se realicen a partir de la fecha de la vigencia del presente.

Asimismo, deberán implementarse en los expedientes relativos a los procedimientos adquisitivos relevantes o de monto representativo, ejecutados a partir del 30 de octubre del 2013, debiéndose determinar dichos expedientes, dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Para las dependencias, entidades, tribunales administrativos y municipios, que cuenten con sistema de gestión de calidad, entrará en vigor a los veinte días hábiles siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", para que de ser el caso, realicen las gestiones necesarias para adecuar el sistema citado.

CUARTO.- Para la implementación de los "Índices de Expedientes de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios", de aquellos casos señalados en el segundo párrafo del punto segundo de este Acuerdo, contarán con seis meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el veinticinco del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JOAQUÍN GUADALUPE CASTILLO TORRES
(RÚBRICA).

En razón de lo anterior, éste Órgano Garante determina que la solicitud materia del presente recurso de revisión, puede ser colmada de manera enunciativa más no limitativa con el contrato y sus anexos.

Esto es así porque conforme a los requisitos mínimos que exige el artículo 104 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo, el cual hace referencia a los datos solicitados, conforme sigue:

- "Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:*
- I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;*
 - II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;*
 - III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;*
 - IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;*
 - V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;*
 - VI. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;*
 - VII. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;*
 - VIII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;*
 - IX. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del incumplimiento al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. El contratante deberá establecer los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;*

- X. *Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento que se establezca;*
- XI. *Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por el convocante, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;*
- XII. *Causales y procedimiento mediante los cuales el contratante podrá dar por rescindido el contrato en los términos de este Reglamento;*
- XIII. *Los procedimientos mediante los cuales las partes resolverán, entre sí, las discrepancias futuras y previsibles sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo;*
- XIV. *Señalamiento del domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; y*
- XV. *Manifestación de renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro en el caso de que no se encuentre en el Estado de México.*

Así como lo que señala el artículo 120 del Reglamento de la multicitada Ley de Contratación Pública, y que se cita textualmente:

“Artículo 120.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por la Ley referirán, como mínimo, lo siguiente:

- I. Objeto;*
- II. Fecha de suministro de los bienes o período de prestación del servicio;*
- III. Datos del procedimiento que dio origen al contrato;*
- IV. Importe total;*
- V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;*
- VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;*
- VII. Penas convencionales por causas imputables al proveedor o prestador del servicio, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;*
- VIII. Términos en que el proveedor o prestador del servicio, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;*
- IX. Causales por las que la Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos o municipios podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;*
- X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al proveedor o prestador del servicio;*
- XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado, o bien, domicilio para oír y recibir notificaciones; y*

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio o vecindad presente o futuro.

Lo anterior se robustece con el artículo 92 de la ley sustantiva que dispone que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información que se desprende en la fracción XXIX, que cita la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

De igual forma es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, en estricta aplicación a lo dispuesto por la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

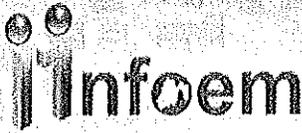
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Aunado a lo anterior, es de enfatizar que de las documentales que integran el expediente electrónico del SAIMEX se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO no siguió el procedimiento de acceso a la información previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, no turnó a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva** y razonable de la información solicitada, como se muestra a continuación: -----



Bienvenido:

 Inicio  Salir (400VIGEAY1)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00155/SINFAP/2016

No.	ESTADO	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Pendiente de recepción	07/10/2016 21:03:06		
1	Análisis de la Solicitud	07/10/2016 21:03:06	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	10/10/2016 12:47:47	Alejandra González Camacho Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	28/10/2016 18:25:23	Alejandra González Camacho Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	28/10/2016 18:28:28	Alejandra González Camacho Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega Información
5	Interposición de Recurso de Revisión	01/11/2016 21:15:13		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	01/11/2016 21:15:13		Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	08/11/2016 00:11:14	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	08/11/2016 00:11:14	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la Instrucción	18/11/2016 15:13:10	Paulina Arriaga Gracida Proyectista	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Ante tal hecho, y ante la duda de que **EL SUJETO OBLIGADO** si pueda poseer, administrar o generar la información solicitada y conforme al principio de máxima publicidad de la información previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto considera dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** una **búsqueda exhaustiva** de la información, haciendo hincapié que la solicitud de información puede obrar en la Dirección General de Administración y Construcción de Obra Pública; sin embargo, para el caso de que aún y cuando

se lleve a cabo la búsqueda exhaustiva de la misma y **EL SUJETO OBLIGADO** no la encontrara por motivo de que la información no se generó o administró, éste deberá hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE** al momento de dar cumplimiento a esta resolución.

Para el supuesto de que contara con la misma deberá realizar su entrega en **versión pública** y con el Acuerdo respectivo del Comité de Transparencia, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal, en caso específico en dichos documentos, puede obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, el **número de cuenta bancario, código bidimensional y la cadena original de sello** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (sic)

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por otro lado, es importante señalar que ha sido criterio de este Pleno que los números de cuentas bancarias, código bidimensional y la cadena original del sello, es considerada como información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que respecto al número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Aunado a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian

determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En razón, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que determina **Revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00155/SINF/IP/2016**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información número **00155/SINF/IP/2016**, así como que haga entrega vía **SAIMEX**, previa **búsqueda exhaustiva** para el caso de contar con la información en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, los documentos en **versión pública** respecto de la

compra del pasto sintético, colocado en el deportivo Santa Clara para la inauguración del Mexicable, donde conste la siguiente información:

- “a) El costo del material.*
- b) Partida presupuestal.*
- c) Cantidad y características del material adquirido.*
- d) Costo de la instalación.*
- e) Empresa a la que fue comprado el material.*

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso de que la información en ejercicio de sus funciones no se haya generado, poseído o administrado bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución y el informe justificado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03357/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/PAG